



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

SENTENCIA Nro. 035 ANTICIPADA

PRIMERA INSTANCIA

PROCESO DE EXPROPIACIÓN

Radicación 76-111-31-03-003-2021-00078-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver mediante sentencia anticipada, tal como fuera anunciada en providencia del 10 de junio del año en curso, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., las pretensiones planteadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el trámite de expropiación por vía judicial iniciado contra El señor GUILLERMO JESUS IGNACIO NUÑEZ VERGAR (qepd), hoy su heredera universal señora MARTHA CECILIA BENITO VDA. DE NUÑEZ y herederos indeterminados, y que hace referencia a zona de terreno identificada con Ficha predial Nro. 113601200-144D de fecha 15 de mayo de 2009, elaborada por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, con un área requerida de terreno de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (385,42 M2), el cual se encuentra determinado dentro de las Abscisas INICIAL K39+778,96 y FINAL K39+885,34, ubicado en el sector Providencia Buga, en jurisdicción del municipio de BUGA departamento del VALLE DEL CAUCA, franja de terreno que comprende los linderos especiales determinados en la Resolución Nro. 20216060002845 del 18 de febrero de 2021 expedida por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, los cuales se identifican así : **POR EL NORTE:** Limita con Guillermo Núñez Vergara en longitud de 106.26 m, **ORIENTE:** Limita con callejón



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

en longitud de 0.0 m, **SUR:** Limita con vía Palmira- Buga en longitud de 105,08 m, **OCCIDENTE:** Limita con vía férrea en longitud de 3.62 m.; predio que hace parte de otro de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-42861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle del Cauca, y con cédula catastral N.º 000100020199000, cuyos linderos generales se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Nro. 1498 del 30 de marzo de 1990 corrida en la Notaría Novena de Bogotá.

Así mismo solicita se ordene la entrega definitiva de la zona de terreno a expropiar una vez la parte demandante haya consignado a órdenes del Despacho el valor de la indemnización conforme a la tasación aprobada en el proceso y que a efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de la propiedad se disponga la inscripción de la sentencia y del acta de entrega en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, instauró demanda contra el ciudadano antes mencionado exponiendo que el otrora INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, (Establecimiento Público de orden nacional D. 1800 del 26/06/2003) que mediante el Decreto ley 4165 del 03/11/2011 cambió su naturaleza jurídica a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, controlar, ejecutar, administrar y evaluar los proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

Privada (APP), para el diseño, construcción mantenimiento, operación y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación publico privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de las infraestructuras semejantes a las ya mencionadas, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; ente estatal que está adelantando el Proyecto MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional; Que según lo dispuesto en el artículo 588 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece que para efectos de decretar la expropiación, se declarara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines “Literal E) Ejecución de Programas y proyectos de Infraestructura vial y sistemas de transporte masivo”; Que para el desarrollo del Proyecto MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, la ANI requiere de la adquisición de la zona de terreno antes identificada que es de propiedad del demandado hoy de su heredera; la ANI una vez identificado el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial solicitó y obtuvo de la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz de Cali, Valle del Cauca, el avalúo comercial correspondiente del predio determinándolo en la suma de \$4'672.832,08 de fecha 04 de septiembre de 2009; de conformidad al avalúo antes aludido la entidad demandante formuló oferta formal de compra del inmueble, que se le notificó personalmente al demandado e inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; que el 27 de noviembre de 2012 la fiduciaria de Occidente efectuó un pago al señor Guillermo Núñez Vergara por la suma de \$2.375.714,04 por concepto del pago del 50% inicial del valor de la



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

adquisición del predio, de acuerdo con la orden de operación Nro. 182. Al no llegarse a un acuerdo sobre la transferencia de propiedad y haberse expedido la Resolución de expropiación es obligación de la entidad dar inicio al proceso de expropiación judicial consagrado en los arts. 399 y ss del Código General del Proceso, artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificada por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda reseñada fue inadmitida y una vez subsanada, se admitió mediante providencia interlocutoria Nro. 511 del 01 de septiembre de 2021 y dispuso la notificación personal del demandado y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 373-42861. Posteriormente al acreditarse el fallecimiento del demandado Guillermo Núñez Vergara y la liquidación de la sucesión mediante escritura pública 1354 del 01 de julio de 2021 ante la Notaría 30 de Bogotá, adjudicándose el predio del que hace parte la franja a expropiar, a la señora MARTHA CECILIA BENITO DE NUÑEZ, procede a contestar la demanda mediante apoderado, el 12 de enero de 2022, y refiere respecto de las pretensiones que la demandante ANI ante sentencia de condena impuesta en proceso de reparación directa por el Juez 3 Administrativo de Buga, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, canceló a la parte demandada la suma de \$58.984.599, pago que se hizo según Resolución Nro. 20217010012535 del 28 de julio de 2021, e igual suma canceló la Malla Vial del Valle del Cauca para un total de \$117.969.198.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

En razón a dicho pago se allanan a la demanda al tenor del art. 98 del C.G.P. para que se dicte sentencia que ponga fin al proceso y se otorgue título a la demandante. Respecto de la entrega material, refiere que la tenencia la detenta la ANI desde el sábado 7 y viernes 13 de febrero de 2009, cuando en compañía de la empresa Malla Vial del Valle del Cauca, usurparon la zona de terreno correspondiente al predio pretendido en la demanda.

LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Como elementos probatorios que serán objeto de análisis en la presente controversia obran en el expediente entre otros documentos en originales o en copias auténticas o autenticadas que se aportaron con la demanda, poder; trámite iniciado con la oferta de compra, copia de la Resolución Nro. 20216060002845 del 18 de febrero de 2021, que ordena la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble antes descrito, copia del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 373-42861; original del avalúo comercial debidamente soportado y practicado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cali, Valle del Cauca, con anexos principales como la ficha y diagrama prediales de la franja de terreno que se pretende expropiar, con sus estudios técnicos y jurídicos; copia auténtica de los correspondientes oficios mediante los cuales se surtió la notificación de la referida resolución; copia del acta de notificación personal. Igualmente se tiene como prueba, copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado 3 Administrativo de Buga y Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

Conforme a todo lo anterior, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Satisfechos como están los llamados presupuestos procesales como son competencia en el fallador, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda que llena los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento procesal civil, e identificado el interés para obrar y la legitimación en la causa por activa y pasiva, en consecuencia, se tiene que materializadas las garantías procesales y constitucionales a las partes y al no observarse causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de mérito que a derecho corresponda, previo el análisis de los elementos de juicio y de las normas jurídicas que regulan la acción de expropiación por esta vía.

En ese orden de ideas, efectuado el estudio respectivo de las pretensiones planteadas debemos puntualizar primeramente que aunque en su inciso primero el artículo 58 de la Constitución Política establece, con carácter de generalidad, que la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, no está significando con ello que tales derechos, de rango económico, son absolutos, pues a su limitación concurre el inciso segundo del precepto superior en cita, cuando desarrolla el concepto de función social y ecológica de la propiedad, con las obligaciones que de allí devienen, consagrando seguidamente, en el inciso cuarto, que por motivos de utilidad pública y de interés social previamente calificados por la ley, podrá haber expropiación, institución jurídica que de ese modo surge



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

entonces, como una excepción a la regla general de reconocimiento e invulnerabilidad de la propiedad privada.

De ese modo la expropiación para fines de utilidad pública o de interés social, ya para la ejecución de obras públicas o de proyectos de desarrollo infraestructural, o por causa de guerra, es en términos generales un procedimiento a través del cual se priva legítimamente a una persona natural o jurídica de derecho privado, total o parcialmente, del derecho de dominio que tenga sobre bienes muebles o inmuebles, en beneficio de la Nación, los Departamentos, los Distritos Especiales, los Municipios, sus establecimientos públicos, sus Empresas Industriales y Comerciales y las Sociedades de economía mixta en las que el Estado participa mayoritariamente y que tienen asignada la ejecución de obras de utilidad pública o de interés social.

En este sentido, ese procedimiento (expropiación) es, pues, el medio idóneo y eficaz, no sólo para transferir el dominio, sino también la posesión material del bien involucrado en favor de la entidad pública que lo requiere para sus fines, a más que persigue garantizar a los titulares de derechos expropiados la indemnización de los perjuicios derivados.

Y como se desprende del texto del canon 58 constitucional, la expropiación puede darse bajo distintas modalidades: por vía administrativa sujeta a posterior acción contencioso administrativa, o mediante sentencia judicial e indemnización previa a fijarse consultando los intereses de la comunidad y del mismo afectado, o en casos específicos definidos por la ley, sin que haya lugar al pago de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

indemnización, toda vez que el criterio que la justifica es el de equidad, pudiendo reputarse las dos primeras como ordinarias y la última como especial.

Nótese que es importante la exigencia que el legislador haya definido o declarado previamente las razones o motivos de la expropiación, pues tal condición tiene por objeto evitar la inseguridad e inestabilidad de la propiedad, toda vez que al propietario se le habrá alertado con antelación de las causas que limitan su derecho, garantizándole que no tiene en su contra la eventualidad de una intervención a sus bienes bajo circunstancias no contempladas en la ley y que de esa forma obedecerían nada más al capricho o al arbitrio exclusivo de la administración del momento.

En ese orden de ideas, tres son los requisitos básicos que se hacen menester para que proceda la expropiación en sus modalidades comunes: a) que exista un motivo de utilidad pública o de interés social o razones de equidad, b) que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley, y c) que medie un acto administrativo sujeto a posterior acción contencioso administrativa que permita controvertir inclusive el precio ofrecido, o una sentencia judicial y que haya indemnización.

En el caso concreto, respecto del primer requisito, la demanda para proceso de expropiación que conforme a los requerimientos generales y especiales de los artículos 84 y 399 del Código General del Proceso se presentó por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y que fue admitida para su diligenciamiento por el Juzgado, acompaña acto administrativo ejecutoriado dispositivo del trámite judicial de expropiación por fracaso de las negociaciones directas, describiendo



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características del inmueble afectado y determinando sus titulares de dominio inscritos y las condiciones y cuantía de la oferta para enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

En la parte considerativa de ese acto administrativo que da origen a la intervención de este órgano jurisdiccional se precisa cuál es el motivo de utilidad pública o interés social, que justifica el trámite de expropiación y que consiste en el Proyecto de Desarrollo de la Malla Vial del Valle del Cauca, como parte de la modernización de la red vial nacional, proyecto dentro del que, en jurisdicción del municipio de Buga, se requiere de la adquisición de la faja de terreno singularizada en el caso de autos.

El desarrollo de ese proyecto vial, como lo consigna la demanda misma, está a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en coordinación con el Ministerio de Transporte, conforme a los objetivos que a esa entidad le fueron trazados por el Decreto 4165 de 2011 expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política. ANI ejecutará las políticas y proyectos relacionados con la construcción, rehabilitación, conservación y modernización de la red vial nacional, alcanzando a esos fines de utilidad pública o de interés social, adquirir total o parcialmente los correspondientes inmuebles por negociación directa con los propietarios o, en su defecto, acudiendo al trámite judicial de expropiación regulado por el artículo 399 del Código General del Proceso, tal como lo previene el artículo 110 del Decreto 222 de 1983.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

En relación con el segundo requisito para la procedencia de la expropiación con referencia al caso concreto, es de observar que el motivo de utilidad pública o de interés social invocado por la AGENCIA demandante, sin duda que está previamente definido o declarado por la ley, siendo que el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 responde al siguiente tenor: “para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a (...) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo (...)”, disposición, por demás, que recoge el sentido de los artículos 18 de la Ley 56 de 1981, 110 del Decreto 222 de 1983 y 10 de la Ley 9ª de 1989, y en armonía con el canon 58 Constitucional.

Y respecto de la exigencia que medie un acto administrativo sujeto a posterior acción contencioso administrativa o una sentencia judicial y haya indemnización, a lo primero es de apuntar que conforme a los parámetros del artículo 399 del Código General del Proceso, con la demanda se trajo copia autenticada de la Resolución Nro. 20216060002845 del 18 de febrero de 2021 emanada del Vicepresidente de Planeación, riesgos y entorno de la ANI, con constancia de notificación por la que se ordena la iniciación del trámite de expropiación por vía judicial.

Con ese acto administrativo se acompañó por la entidad demandante la ficha técnica predial y el plano de la faja de terreno afectada al proyecto vial indicado, así como el estudio de avalúo comercial corporativo practicado al lote de terreno por la Lonja de Propiedad Raíz de Cali, Valle del Cauca, sin lugar a dudas vigente para la época en la que se le formuló a los titulares de dominio inscritos, la inicial



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

oferta formal de compra dentro del trámite administrativo de negociación directa que culminó en fracaso, comprendiendo el lote de terreno, y las construcciones o mejoras existentes, suma esa que se ampliamente superada por el la indemnización integral tasada en proceso de reparación directa tramitada por el Juzgado 3 Administrativo de Buga confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que será el valor que tomará este juzgado al considerarse que cumple con los requisitos constitucionales establecidos por la Corte Constitucional de establecer una indemnización integral, pago efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura por la suma de cincuenta y ocho millones novecientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos (\$58.984.599), y que la parte demandada declaró haber recibido más otra suma similar por parte de la Malla Vial del Valle del Cauca, en la condena impuesta..

De esa manera, considera este despacho cumplidas a plenitud las condiciones de procedencia judicial de la expropiación pretendida y, de otro lado, partiendo de la presunción legal que todos los medios tendientes a evitar la prosperidad de esa pretensión han debido agotarse durante el trámite administrativo de negociación directa para enajenación voluntaria, o aún agotada la vía gubernativa para la iniciación de un proceso contencioso administrativo, significa entonces que no puede el Juzgado pronunciarse en sentido distinto que en el de acceder al petitorio de la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia.

Como consecuencia del decreto de expropiación se ordenará la cancelación de gravámenes, embargos, afectaciones e inscripciones que recayeren sobre el bien inmueble afectado con la medida, de conformidad con el numeral 7 del artículo



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

399 del Código General del Proceso, toda vez que los efectos del fallo son oponibles a la universalidad de los asociados, circunstancia que tiene explicación precisamente en los motivos de utilidad pública e interés social que lo determinaron, y a que pesa sobre él predio medida cautelar de inscripción de la demanda dispuesta con ocasión del presente proceso.

Ejecutoriada la sentencia, con constancia de ello, y en razón a la usurpación que finalmente terminó en condena contra la ANI, que acredita la tenencia del predio cuya expropiación se declara y a que además se encuentra cancelada la indemnización que las partes acuerdan en la suma obtenido mediante la sentencia de condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, se expedirán las copias autenticadas de esta sentencia y del acta de entrega material que fueren necesarias para su inscripción en el registro público inmobiliario, para tradición del dominio a favor de la entidad demandante.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, **DECRETAR LA EXPROPIACIÓN** a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, representado legalmente por su Director General, del inmueble consistente en una faja de terreno identificada con la ficha predial Nro. 113601200-144D de fecha 15 de mayo de 2009, elaborada por la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, con un área



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

requerida de terreno de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (385,42 M2), el cual se encuentra determinado dentro de las Abscisas INICIAL K39+778,96 y FINAL K39+885,34, ubicado en el sector Providencia Buga, en jurisdicción del municipio de BUGA departamento del VALLE DEL CAUCA, franja de terreno que comprende los linderos especiales determinados en la Resolución Nro. 20216060002845 del 18 de febrero de 2021 expedida por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, los cuales se identifican así : **POR EL NORTE:** Limita con Guillermo Núñez Vergara en longitud de 106.26 m, **ORIENTE:** Limita con callejón en longitud de 0.0 m, **SUR:** Limita con vía Palmira- Buga en longitud de 105,08 m, **OCCIDENTE:** Limita con vía férrea en longitud de 3.62 m.; predio que hace parte de otro de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-42861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle del Cauca, y con cédula catastral N.º 000100020199000, cuyos linderos generales se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Nro. 1498 del 30 de marzo de 1990 corrida en la Notaría Novena de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, por tanto, la cancelación de la inscripción de la demanda inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-42861, medida que se le comunico por oficio Nro. 180 del 08 de septiembre de 2021; así como de todos los gravámenes, embargos e inscripciones, de donde provinieren, que al momento recaigan sobre el bien inmueble objeto de la expropiación; en firme esta providencia, se librarán las comunicaciones del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

TERCERO.- FIJAR como monto de la indemnización la suma de CINCUENTA y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313. Telefax 6022360061- **WhatsApp 3054191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 035 Anticipada del 18/07/22 Expropiación Rad. 76111310300320210007800

NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$58.984.599) correspondiente al 50% de la indemnización integral determinada en sentencia emitida por el Juzgado 3 Administrativo de Buga en proceso de reparación directa, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, cuyo monto declara la parte demandada haber recibido a satisfacción por la demandante entidad Agencia nacional de Infraestructura.

CUARTO.- En firme la presente sentencia, expídanse las pertinentes copias autenticadas de la presente Sentencia anticipada y del acta de la entrega material que fueren necesarias para su inscripción en el registro público inmobiliario, para tradición del dominio a favor de la demandante entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

QUINTO: Cumplidos los anteriores ordenamientos, ARCHIVASE la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10fc5fbc7b0684559604ac58428dcdece13f385a578548da5dbc80af92e1185**

Documento generado en 18/07/2022 03:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**